

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de octubre de dos mil diecisiete los CC. Jesús Paul Ibarra Collazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, presentaron iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **5009**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, presento iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **179**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, un estrecho vínculo, por tratarse de reformas a los numerales, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado, las comisiones han decidido dictaminarlas en un solo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa turnada con el número **5009** que se analiza, fue turnada a estas comisiones el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el término de los seis meses ha transcurrido, no obstante no se declaró caducidad, además de que no se creó comisión ex profeso para emitir dictamen.

Respecto a la iniciativa turnada con el número **179** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el cuatro de octubre del dos mil dieciocho; y se solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por los CC. Jesús Paul Ibarra Colazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual. Lo anterior causa una afectación tanto a los suscritos que buscamos contraer matrimonio como al resto de las parejas del mismo sexo.

En este sentido, la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato "celebrado entre un hombre y una mujer", hace una distinción implícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas últimas lo cual es nuestro caso y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudiéramos tener acceso las parejas homosexuales que decidamos formar una familia, y es el matrimonio la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección, discriminándonos por razón de nuestra preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por nuestra Carta Magna.

En ese tenor, al impedirnos el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca nuestra unión y por la cual se protejan nuestros derechos que surgen positivados al constituirnos como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudiéramos ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección

jurídica de la familia, establecido en el artículo 4 constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de los suscritos que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de nosotros y de todas las personas que tenemos orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.

No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta jurisprudencia es bastante clara al mencionar que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino "por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente" en nuestra contra "y por la discriminación histórica". Por tanto no hay motivo alguno por el que se nos continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan esta exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea que no sólo no hacen sino que contrario a la ley obstaculizan, siendo su actuar un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar el hecho de que la SCJN, en su tesis jurisprudencial 43/2015 (10ª), expone que “bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual”, la cual consideramos pertinente transcribir íntegra:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En este mismo sentido, la tesis jurisprudencial 45/2015 (10ª) dice al pie de la letra que:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

La SCJN ha sido muy clara al señalar que cada legislador o legisladora tiene libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a “estudio particular” los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y violando de manera flagrante la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por México en esta materia. La SCJN además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas nos encontramos en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones erótico-afectivas, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, consideramos que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todas las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del tema de la violación al principio de igualdad y no discriminación como producto de una omisión legislativa, los inconformes manifestamos que, además de ser discriminatoria la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio, se incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

Asimismo, estimamos que dicha discriminación se materializa en el artículo 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre “un hombre y una mujer”, por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dichos artículos son excluyentes, pues dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato. Asimismo, el artículo reduce la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en el artículo se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Además, alegamos que las parejas homosexuales contamos con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidamos formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias. Finalmente, sostenemos que el legislador incurre en una exclusión legislativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándonos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante lo anterior, se han rechazado varias iniciativas de reforma a los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí. Dichas iniciativas de reforma contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece “dos personas” en vez de “un hombre y una mujer”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconveniente, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, se hace saber a la actual legislatura, que la norma que se pretende reformar es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto legal se encuentra inserto en el diverso artículo 15 y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

De la misma forma los artículos 105 y 133 que definen el concubinato y el parentesco familiar, excluyen a las parejas homosexuales al establecer que estos se adquieren por la unión entre un "hombre y una mujer" y los parientes del hombre y los parientes de la mujer.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los promoventes señalamos que persiste un contexto agravado de discriminación en el estado de San Luis Potosí, toda vez que al momento de presentarse esta iniciativa, no ha existido pronunciamiento alguno y lo que denota la homofobia presente al interior del Congreso local. Las condiciones en la que la actual legislatura ha tratado el tema, incluso apoyando algunos de sus integrantes las marchas contra los matrimonios igualitarios dan pie para acreditar un estado agravado de discriminación, sistemática y que aparte opera de manera legal en San Luis Potosí.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Los propósitos de la iniciativa turnada con el número **5009**, para mayor ilustración, se plasma en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
--	-----------------------------

<p>ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.</p>	<p>ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.</p>
<p>ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.</p> <p>Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.</p>	<p>ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.</p>	<p>ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge respectivamente.</p>

SÉPTIMA. Que la Dip. Alejandra Valdes Martínez sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato “celebrado entre un hombre y una mujer”, hace una distinción explícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudieran tener acceso las parejas homosexuales que decidan formar una familia, siendo el matrimonio o el concubinato, son la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección en materia de seguridad social, toma subrogada de decisiones médicas, alimentos, entre otras, discriminándolos por razón de su preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por la Carta Magna.

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad de contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual.

En ese tenor, al impedir el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca su unión y por la cual se protejan sus derechos que surgen positivados al constituirse como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la

unión entre dos personas de igual género pudieran ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4º constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de las parejas del mismo sexo, que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de todas las personas que tienen orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio”.

De lo anterior transcrito, se desprende que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. Por tanto, no hay motivo alguno por el que se les continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan esta exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea, que no sólo no realizan, sino que contrario a la ley, obstaculizan su actuar para ejercer los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual, que a la letra dice:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias

sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince".

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, señala:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el

reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

La Corte ha sido muy clara al señalar que cada uno de los Congresos locales, tienen libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a “estudio particular” los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y viola de manera flagrante la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en esta materia; además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que, en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, considero que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples Tratados Internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todas las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí, discriminación que se materializa en los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre “un hombre y una mujer”, por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Y por tanto excluyen, al dejar fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato; dichos preceptos reducen la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en dichos numerales se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Las parejas homosexuales cuentan con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidan formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, se sostiene que el legislador incurre en una exclusión normativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándolos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante, en diversas legislaturas se han presentado iniciativas que pretenden hacer esta modificación, pero en algunos casos ni siquiera se han dictaminado y en otros se ha rechazado; éstas contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece “dos personas” en vez de “un hombre y una mujer”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconvencional, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Asamblea Legislativa garantizar el acceso a todos los derechos consagrados en la Carta Magna, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Y las reformas que se pretende con la iniciativa turnada con el número **179**, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.</p>	<p>ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre dos personas, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.</p>
<p>ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.</p> <p>Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.</p>	<p>ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.</p>	<p>ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge respectivamente.</p>

OCTAVA. Que para emitir el presente instrumento parlamentario, habremos de atender al siguiente argumento:

"El sistema federal fue adoptado por primera vez en México en la Constitución de 1824, que en su artículo 4 señalaba: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal", y en el artículo siguiente mencionaba a las partes integrantes de la Federación. Durante el siglo XIX el federalismo mexicano sufrió, como casi todas las demás instituciones del país, varias crisis de anarquía. Tanto el desorden fiscal que producía la duplicidad de impuestos y las trabas arancelarias entre las entidades federativas, como la presencia de cacicazgos locales, dieron lugar a importantes exigencias para revertir el modelo federal y convertir a México al centralismo.

El tema fue incluso una cuestión central de la disputa entre los partidos políticos de ese tiempo. Los liberales luchaban por la implantación y el mantenimiento del federalismo, mientras que los conservadores tenían por bandera el centralismo¹ y lograron que éste se llegara a reconocer en algunos documentos constitucionales del siglo pasado.² A pesar de todo, desde la Constitución de 1857 el federalismo se ha mantenido como uno de los postulados fundamentales del constitucionalismo mexicano³.

Aunque, como es obvio, el modelo federal de la Constitución fue copiado de la Constitución norteamericana, en el caso de México, al revés de como sucedió en el país de origen de la institución, el federalismo no sirvió para conjuntar realidades anteriores y en cierta forma dispersas, sino para crear unidades descentralizadas dentro de un país con tradiciones fuertemente centralistas heredadas del periodo colonial ⁴—implantando el llamado federalismo "segregativo" o "descentralizador"—.

II. Los significados del federalismo

La articulación de la República mexicana como un Estado federal impone una ordenación peculiar de las fuentes del Derecho en tanto otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado, con mayor o menor amplitud, según se verá, de "autonomía normativa",⁵ diferenciado del perteneciente a la Federación.

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas. Es una variante más del exuberante pluralismo de las sociedades actuales,⁶ pluralismo territorialmente definido en el caso mexicano, que da lugar a la existencia de una pluralidad de fuentes.⁷

Aun así, el federalismo no es reducible a una noción puramente jurídica, sino que se basa en una forma especial de entender la asociación política dentro del Estado, la cual "desborda el marco del derecho constitucional".⁸

El federalismo responde, entre otras, a las siguientes tres necesidades:⁹ a. la de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de los siglos pasados; b. la de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades culturales propias; c. la necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad.¹⁰ Tal como sucede con la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también se puede hacer una división "territorial" del poder, que se implementa a través de una partición funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno.¹¹

La importancia que tiene la división territorial del poder en el interior del Estado queda ilustrada con dos ejemplos, uno dentro de la misma Constitución mexicana y otro de una Constitución extranjera. El primero se encuentra en la equiparación de importancia que hace la Constitución mexicana, al definir la forma de Estado, entre republicanismo, democracia, representatividad y federalismo

(artículo 40), donde la fórmula federal pesa tanto como, por ejemplo, la democracia. El segundo ejemplo se puede tomar de la Constitución alemana, que considera tan importante la división de Alemania en Länder, reconocida por la propia Constitución en sus artículos 20 y siguientes, que declara que tal decisión del Constituyente es irreformable por el poder revisor de la Constitución (artículo 79.3).¹²

En concreto en México, el federalismo ha servido, y puede servir con mayor intensidad en los próximos años, como atemperante del presidencialismo que se ha propiciado desde el sistema jurídico y político nacional. El federalismo permite que los partidos políticos que han sido derrotados en las elecciones presidenciales y legislativas federales luchen y ganen elecciones en el ámbito local y, con ello, se vayan ejercitando en el desempeño gubernativo y puedan desplegar las contraofertas que sostienen como programas futuros de acción desde la oposición federal.¹³ Con el federalismo se multiplican los centros democráticos de decisión dentro del Estado.¹⁴ En la medida en que se vaya dando la integración de la oposición en las tareas de gobierno a escala local se puede lograr moderar el carácter excluyente del presidencialismo.

15 Además, a partir del control de un cada vez mayor número de legislaturas locales los partidos de oposición pueden ir condicionando los procedimientos de reforma constitucional, con toda la importancia que ello tiene en un país como México.¹⁶

(...) dentro de las Constituciones que crean regímenes federales, en la Constitución mexicana se reconoce a todas las entidades federativas un estatuto jurídico común, sin hacer diferencias entre ellas.²⁸ Esto no obsta para que luego cada entidad federativa pueda diseñar, a partir de los márgenes que impone la Constitución federal,²⁹ un marco más o menos amplio de actuación según su propio ordenamiento jurídico local.³⁰ Lo anterior se debe a que, como señala Miquel Caminal, “la simetría en la distribución competencial no equivale a iguales decisiones políticas”.³¹

Facultades explícitas y facultades implícitas

La Constitución mexicana recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, aunque la forma federal del Estado se establece en el artículo 40. En el artículo 73 se establecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar, es decir, se delimitan las materias que son competencia de las autoridades federales.³²

Las facultades implícitas “son las que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas”;³⁴ su función va en relación directa con las facultades explícitas. Entre unas y otras siempre debe existir relación, pues las implícitas no funcionan de manera autónoma.³⁵

(...)

Por su parte, el artículo 124 constitucional dispone que todas las facultades que no están expresamente⁴⁰ concedidas a los poderes federales se encuentran “reservadas” a los estados.⁴¹ Se establece a favor de estos últimos una competencia residual, teóricamente muy amplia.

Tanto el artículo 73 como el 124 constitucionales suponen normas atributivas de competencias — normas que confieren poderes o, más ampliamente, normas sobre la producción jurídica⁴²—; su estudio debe complementarse con el de aquellas otras normas que, a pesar de no otorgar competencias de forma positiva, prohíben a la federación o a los estados regular ciertas materias.⁴³

(...)

En cuanto a las prohibiciones a las entidades federativas, éstas pueden ser absolutas o relativas. Son prohibiciones absolutas aquellas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar y que se enumeran en el artículo 117 constitucional. 45 Son prohibiciones relativas aquellas en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 118 constitucional. En este último caso, la autorización del Congreso —entiendo que a través de una ley marco o ley-base, si fuera el caso, o a través de un decreto si se tratara de una autorización de carácter singular y concreto— es condición necesaria para la existencia y parámetro de validez de las normas que, con posterioridad, dicten las entidades federativas.

Facultades coincidentes y concurrentes

Excepcionalmente la Constitución prevé una alteración de la distribución competencial genérica descrita, al establecer en determinadas materias una concurrencia entre las autoridades federales, las estatales y las municipales —lo que Zagrebelsky ha llamado paralelismo de las competencias⁴⁶—: son las llamadas facultades coincidentes⁴⁷ o concurrentes, que se ejercen simultáneamente por la Federación, por los estados y por los municipios.⁴⁸ Las facultades concurrentes o coincidentes pueden tomar, principalmente, tres distintas formas:

a. Puede darse que exista simultaneidad reguladora absoluta —esto es, que coexistan a la vez y de forma indistinta leyes federales y locales en una misma materia—(...)

b. Puede suceder que tal simultaneidad sea sólo parcial en tanto la Constitución asigne algunos aspectos de una materia a la Federación y otros a las entidades federativas.⁴⁹

c. Puede también darse que sea la Federación, a través del Congreso de la Unión, la que regule una materia y las entidades federativas y los municipios se ajusten a lo dispuesto por la legislación federal.⁵¹ Tal legislación puede prever, entre otras, las siguientes dos posibilidades: a) que la normación de la materia quede a cargo por completo del Congreso de la Unión y que las autoridades locales se encarguen solamente de su ejecución, y b) que las autoridades locales puedan contribuir a la regulación mediante facultades de creación normativa, sin perjuicio de sus facultades de ejecución.

(...)

Lo que es indudable es que, en materias concurrentes o coincidentes, la Constitución ha querido que sean las autoridades de los tres niveles de gobierno las que tomen parte en su puesta en práctica; es decir, el constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel gubernativo, sino que deben participar autoridades con competencias territoriales de distinto alcance. En consecuencia, la legislación del Congreso de la Unión debe prever un ámbito de participación de las autoridades locales y regionales, y un ámbito no meramente nominal sino efectivo. La determinación del umbral en que se ubica ese ámbito y de la efectividad del facultamiento federal a las entidades federativas y a los municipios es imposible de hacer de forma general y a priori.

(...)

Las contradicciones en materias exclusivas

Si quisiéramos sintetizar todo lo anterior, podríamos decir que el diseño del federalismo mexicano representa un deslinde competencial “material” entre Federación y estados que crea una doble pirámide normativa, para usar la gráfica concepción gradualística kelseniana del ordenamiento: por un lado la pirámide federal, integrada por aquellas materias enumeradas en el artículo 73, incluyendo las facultades implícitas, y por otro la pirámide local, compuesta por el resto de materias no atribuidas constitucionalmente a la Federación.

Por encima de ambas pirámides se encuentran, obviamente, la Constitución federal 62 y los tratados internacionales,63 y entre ellas existen normalmente relaciones de “lateralidad”. El único punto constitucionalmente posible de unión o interferencia son las mencionadas facultades coincidentes o concurrentes.

Si por cualquier razón un sector de alguna de las dos pirámides invadiera a la otra produciendo una aparente colisión normativa (se entiende que esto no se aplica a los casos en que existe coincidencia o concurrencia material), se estaría frente a una inconstitucionalidad competencial; como solución de la antinomia no debería aplicarse el criterio de la norma superior (lex superior derogat inferiori)64 o el de prioridad temporal (lex posterior derogat priori), sino el de competencia orgánica,65 pues en tal caso alguna de las normas aparentemente colisionadas se habría dictado sin tener facultades constitucionales para ello.

En este supuesto, en realidad, ni siquiera puede producirse una “colisión” entre el derecho federal y el local, sino una simple extensión indebida de una de las dos órbitas que tendría que ser reparada en su caso por el Poder Judicial federal, ya sea a través del juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales) o a través del mecanismo de las controversias constitucionales del artículo 105 fracción I constitucional.

Hay que subrayar el hecho de que no se requiere que exista esa aparente colisión normativa para que una norma que exceda su radio competencial sea inconstitucional, pues, como recuerda Ignacio de Otto,66 si la Constitución reserva a un determinado órgano una materia, basta que exista una norma que invada tal competencia para que se produzca la inconstitucionalidad, sin que sea necesaria la existencia de la norma expedida por el órgano constitucionalmente competente que produzca la colisión con aquélla y con independencia de su contenido,67 al revés de como sucede con el principio jerárquico, que sí supone la existencia de dos o más normas encontradas, cada una de distinto rango.

1. Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional mexicano*, 32ª ed., México, Porrúa, 1998, pp.110-111; Luis F. Aguilar Villanueva, “El federalismo mexicano: funcionamiento y tareas pendientes”, en Alicia Hernández Chávez (coord.), *¿Hacia un nuevo federalismo?*, México, FCE, 1996, p. 109.

2 Véase la síntesis histórica que realiza, por ejemplo, Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional mexicano*, 7ª ed., México, Porrúa, 1989, pp. 421 y ss. Más recientemente, Alicia Hernández Chávez, “Las tensiones internas del federalismo mexicano” en ídem (coord.), *¿Hacia un nuevo federalismo?*, o.cit., pp. 15 y ss.

3 Miguel Carbonell, “El Estado federal en la Constitución mexicana: introducción a su problemática”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 91, México, enero-abril de 1998, pp. 81-106.

4 Tena Ramírez, o. cit., p. 112 y Jorge Carpizo, “Sistema federal mexicano”, en *Los sistemas federales del continente americano*, México, FCE, 1972, p. 469. La explicación de los dos tipos de procedimientos para llegar al federalismo, es decir, el que parte de la unidad para crear entidades descentralizadas y el que une realidades político-geográficas anteriormente dispersas, puede verse en Carl J. Friedrich, *Gobierno constitucional y democracia*, Madrid, 1975, pp. 386 y ss. (bibliografía adicional sobre el tema en Antonio La Pergola, *Los nuevos senderos del federalismo*, Madrid, CEC, 1994, p.193, nota 1).

5 Alessandro Pizzorusso, “Sistema delle fonti e forma di Stato e di governo”, *Quaderni Costituzionali*, nº 2, 1986, pp. 231-232.

6 Cf., en general, Marco G. Giugni, “Federalismo e movimenti sociali”, *Rivista Italiana di Scienza Politica*, Bolonia, nº 1 de 1996, pp. 147-170 y Miquel Caminal Badia, “Nacionalismo, federalismo y democracia territorial”, *Claves de Razón Práctica*, nº 73, Madrid, junio de 1997, pp. 10-16.

7 Gustavo Zagrebelsky, *Manuale di diritto costituzionale. Il sistema delle fonti* Turín, Utet, 1993 (reimpresión), p. XI; Alessandro Pizzorusso, “The law-making process as a juridical and political activity”, en ídem (ed.), *Law in the making. A comparative survey*, Berlín, Heildelberg, 1988, pp. 33, 64-65 y 85-86. La relación entre federalismo y democracia en Friedrich, op. cit., pp. 392-398.

8 Georges Burdeau, *Tratado de Ciencia Política*, t. II (El Estado), vol. II (Las formas de Estado) México, UNAM, 1985, p. 181. El mismo autor agrega: “La idea federal busca hacer prevalecer una asociación de grupos [...] la concepción federal de la autoridad es el corolario de una concepción de la sociedad comprendida como un conjunto articulado de agrupaciones de todos los órdenes”, loc. cit. En el mismo sentido, Tania Groppi, *Rigidità e mutamento costituzionale negli stati federali*, Siena, Universidad de Siena, 2000, pp. 72 y ss.

9 Manuel García Pelayo, *Derecho Constitucional comparado*, reimpresión de la 7ª ed., Madrid, Alianza, 1993, pp. 216-217.

- 10 Cf. Juan Joaquín Vogel, "El régimen federal de la Ley Fundamental", en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 622-623; Groppi, *op. cit.*, pp. 66 y ss.
- 11 "Su sentido y esencia [del Estado federal] consisten en la preservación de la diversidad regional —que allí donde exista está históricamente determinada—, en las mayores posibilidades de despliegue de la pluralidad dentro de un marco humanamente abarcable, en la presencia de una mayor gama de posibilidades de comprometerse con el bien común — en suma, en la descentralización—. La implantación de un Estado federal exige una atribución diferenciada de responsabilidades, una delimitación de competencias sobre materias determinadas en favor de decisores autónomos". Vogel, *op. cit.*, p. 621. 12 E. Alberti Rovira, *Federalismo y cooperación en la República Federal de Alemania*, Madrid, CEC, 1986, pp. 67 y ss.
- 13 "El federalismo permite que partidos derrotados en el nivel nacional adquieran responsabilidades gubernamentales en los niveles inferiores, se integren al sistema, reduzcan su resentimiento y frustración frente a la derrota, debiliten su potencial antisistema, asuman una posición más dinámica que estática, gobiernen en vez de solamente oponerse y adquieran un sentido de la complejidad de los problemas sociales y de las tareas gubernamentales". Alonso Lujambio, *Federalismo y congreso en el cambio político de México*, prólogo de Diego Valadés, México, IJ-UNAM, 1995, p. 23; en sentido parecido, Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado*, 2ª ed., trad. de Héctor Fix Fierro, México, IJUNAM, Porrúa, 1989, p. 357.
- 14 Vogel, *op. cit.*, p. 622.
- 15 Sobre tal carácter, Juan J. Linz, "Los peligros del presidencialismo", en Larry Diamond y Marc F. Plattner (eds.), *El resurgimiento global de la democracia*, trad. de Isabel Vericat, México, IISUNAM, 1996, pp. 107-109. Véase también, sobre el argumento, Juan Linz y Arturo Valenzuela (comps.), *Las crisis del presidencialismo I. Perspectivas comparadas*, Madrid, Alianza, 1997.
- 16 Lujambio, *op. cit.*, p. 24. Sobre la reforma constitucional en México, Miguel Carbonell, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México*, 3ª ed., México, IJ-UNAM, Porrúa, 2000, pp. 217 y ss.
- 30 García Pelayo, *op. cit.*, p. 233.
- 31 Caminal, *op. cit.*, p. 13.
- 32 Sin perjuicio de lo que a continuación se dice sobre las facultades implícitas, lo cierto es que la enumeración taxativa de las facultades de la Federación "establece una delimitación competencial relativamente clara y evita la existencia de márgenes de interpretación excesivamente amplios" (Vogel, *op. cit.*, p. 638).
- 33 Ver Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1976, pp. 360 y ss.
- 34 Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 116. El propio Tena Ramírez recuerda que solamente se puede otorgar una facultad implícita si se reúnen los siguientes requisitos: "1º. la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; 2º. la relación de medio respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3º. el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder que de ella necesita".
- 35 Ulises Schmill, *El sistema de la Constitución mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa, 1977, p. 268. El término "expresamente" no se encuentra, por cierto, en la Constitución de los Estados Unidos.
- 41 Carpizo, "Sistema federal...", *op. cit.*, pp. 480 y ss.; ídem, "Comentario al artículo 124", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, Cámara de Diputados, 1994, t. XII, pp. 953 y ss.; ídem, "Artículo 124", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 15ª ed., México, IJ-UNAM, Porrúa, 2000, t. V, pp. 40 y ss.
- 42 Riccardo Guastini, "En torno a las normas sobre la producción jurídica", traducción al castellano de Miguel Carbonell, en R. Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, México, IJ-UNAM, Fontamara, 2001; Jordi Ferrer, *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, Madrid, CEPC, 2000.
- 43 Carpizo, *La Constitución...*, *op. cit.*, pp. 252-253; id., "Comentario...", *op. cit.*, p. 955.
- 45 Carpizo, *La Constitución...*, *op. cit.*, p. 253.
- 46 Zagrebelsky, *op. cit.*, p. 67.
- 47 Carpizo, *La Constitución...*, *op. cit.*
- 48 Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 121. Este fenómeno parece responder a la necesidad de articular un federalismo más "cooperativo" que "dual" y se ha impuesto también en los Estados Unidos; véase Michael J. Laslovich, "The American tradition: federalism in the United States", en *Comparative federalism and Federation. Competing traditions and future directions*, Londres, Dordrecht, 1993, p. 189.
- 49 Carpizo no las ubica dentro de las facultades coincidentes, sino que las denomina coexistentes (*La Constitución...*, *op. cit.*; "Comentario...", *op. cit.*, p. 956). Para mí no existe una diferencia sustancial, ni terminológicamente, ni de regulación constitucional diferenciada, que justifique una división en esos términos, aunque no dejo de reconocer que ambos pueden ser igualmente adecuados.
- 50 Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 123. Carpizo, "Sistema...", *op. cit.*, p. 486. Bernardo Bolaños señala: "Las excepciones al federalismo clásico que otorgan concurrencia de funciones de diferentes esferas de gobierno sobre una misma materia, se convierten de forma natural y progresiva en la división orgánica de funciones del todo estatal" ("*Presidencialismo y posmodernidad*", en VV.AA., *Ensayos sobre presidencialismo mexicano*, México, Aldus, 1994, p. 117).
- 51 En este caso las leyes del Parlamento federal necesitan ser "generales", pues solamente desde la dialéctica generalidad-singularidad pueden comprenderse los términos legislación y ejecución; véase De Cabo, Carlos, "Estado social de Derecho y ley general", *Jueces para la democracia. Información y debate*, nº 23, Madrid, 1994, p. 39; ídem, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000.

Así lo reconoce expresamente el artículo 41 constitucional, párrafo primero, al decir que las Constituciones locales "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". La supremacía de la Constitución con respecto al derecho federal y, en general, al resto del ordenamiento, se encuentra recogida en el artículo 133 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente: "CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal" (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 8ª parte, p. 131. Véanse también las observaciones de Groppi, op. cit., p. 71.

63 A partir de la tesis jurisprudencial LXXVII/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL". Esta tesis, como el resto de la jurisprudencia de los tribunales federales mexicanos, se puede consultar en <www.scjn.gob.mx>.

64 Como recuerda Díez-Picazo, el principio de jerarquía sólo opera allí donde hay identidad de materia (op. cit, p. 1184). En Alemania la regla de la prevalencia del derecho federal sobre el de los Länder que prevé el artículo 31 de la Ley Fundamental de Bonn solamente se aplica cuando el correspondiente derecho federal es válido; esto implica que el Tribunal Constitucional, en caso de conocer de un presunto conflicto relativo al caso que se explica, debe antes que nada examinar si "la regulación federal en cuestión ha sido aprobada en ejercicio de competencias atribuidas y si materialmente es compatible con la Ley Fundamental" (Vogel, op. cit., p. 633).¹

De lo anterior se colige que dada la conformación jurídico política de nuestro Estado Federal, existen facultades que son exclusivas de la Federación, por lo que en tal sentido, las entidades federativas tenemos la atribución delegada por mandamiento constitucional, para decidir cómo y cuál es nuestra forma de organización familiar, por lo que a partir del principio de autonomía y dado que no existe ningún mandato a nivel de la Constitución General de la República sobre el tema, esta Soberanía tiene plena libertad para emitir el presente instrumento parlamentario.

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con las iniciativas que se analizan, por lo que las valoran improcedentes, ello en virtud de que la iniciativa planteada implicaría, necesariamente, la armonización con otras figuras de derecho familiar previstas en el Código vigente que, en los planteamientos de los CC. Jesús Paul Ibarra Collazo, Edith Fabiola Reséndiz González, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos ni en los de la Diputada Alejandra Valdés Martínez se advierten colmadas.

Ello es así, pues el Código Familiar del Estado considera como génesis a la institución familiar, considerándola como la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

La familia, por tanto, viene a ser el centro de convergencia de todas y cada una de las disposiciones previstas en el Código, interpretándose a la familia en el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esto es, como "la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas."

Al efecto, es preciso señalar que en el Caso Schalk y Kopf Vs. Austria, el Tribunal Europeo revisó su jurisprudencia vigente hasta ese momento, en la cual solamente había aceptado que la relación emocional y sexual de una pareja del mismo sexo constituye "vida privada", pero no había considerado que constituyera "vida **familiar**", aun al tratarse de una relación a largo plazo en situación de convivencia.

¹ Carbonell, Miguel. *El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

file:///F:/1.%20El%20federalismo%20en%20Mexico.pdf

Consultada uno de abril de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, es importante señalar que si bien es cierto la iniciativa que se analiza pretende reformar los artículos a efectos de posibilitar el matrimonio entre personas del mismo género, también lo es el hecho de que la reforma simple y llana en los términos que se plantea traería aparejadamente, una repercusión en la institución de la familia, así como en otras figuras jurídicas inherentes a la misma y en la que convergen otros derechos humanos como el derecho superior de las niñas y los niños.

Aunado a ello, es de resaltar que al día de hoy, la Corte Interamericana no ha emitido sentencia alguna donde mandate a los Estados miembros a modificar sus legislaciones locales y mucho menos considera desde el "Pacta Sunt Servanda" que las entidades federadas tengamos que hacerlo, pues lo que existe al momento es una Opinión Consultiva (9 de enero del 2018) para el Estado Chileno, no así una sentencia de la Corte, donde las opiniones consultivas hacia otros países son para México criterios no obligaciones. En esta opinión consultiva se realiza un análisis donde la Corte Interamericana reiteró que la Convención Americana no protege un determinado modelo de familia, y al final los países miembros deben de garantizar todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar de parejas del mismo sexo deben ser protegidos, pero en ningún momento mandata legislar sobre el acceso de las personas del mismo sexo hacia la institución matrimonial.

De lo anterior se concluye entonces, que el Convencionalismo tampoco obliga a esta soberanía a legislar respecto a matrimonio igualitario sino a dar certeza jurídica a las personas que, siendo del mismo sexo, busquen una figura jurídica que tutele sus derechos civiles, económicos y patrimoniales derivados de su relación de convivencia, sin que al respecto exista una ponderación entre ese derecho y la institución familiar, cuya piedra angular es la protección y tutela de los niños y las niñas.

Se enfatiza en el interés superior de la niñez, toda cuenta que la figura del matrimonio dota de derechos y obligaciones a los contrayentes; entre los derechos se encuentra, entre otros, el de la adopción, acorde a lo establecido por el capítulo IV del Título Tercero en concordancia con el numeral 250, todos del Código Familiar vigente en el Estado.

Luego, toda vez que la iniciativa de mérito implica otros preceptos y figuras jurídicas tuteladas desde el derecho familiar que no han sido abordadas en la exposición de motivos correspondiente, es que resulta improcedente, por carecer de una armonización sistemática acorde al estado civil de esta entidad.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por lo argumentos vertidos, se desechan las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

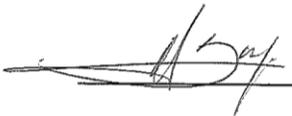
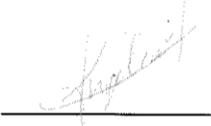
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>En CONTRA</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>En CONTRA</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>En favor.</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u> <u>En CONTRA</u>

Dictamen que resuelve improcedentes iniciativas que plantean reformar los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado; presentada por CC. Jesús Paul Ibarra Collazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, (Turno 5009 LXI Legislatura), y la Dip. Alejandra Valdez Martínez, (Turno 179 LXII Legislatura)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>En Contra</u>	<u></u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>Alejandra Valdes M.</u>	<u>En contra</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u></u>	<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<u></u>	<u>en Contra</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>En Contra</u>	<u></u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>_____</u>	<u>_____</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u></u>	<u>A Favor</u>

Dictamen que resuelve improcedentes iniciativas que plantean reformar los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado; presentada por CC. Jesús Paul Ibarra Colazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, (Turno 5009 LXI Legislatura), y la Dip. Alejandra Valdez Martínez, (Turno 179 LXII Legislatura)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

1. A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, iniciativa que busca modificar estipulaciones de los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por diversas ciudadanas y ciudadanos potosinos.

2. Asimismo, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez.

En este sentido, las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, se permiten someter a la consideración de la H. Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género se turnó esta iniciativa y tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con lo estipulado en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que las exposiciones de motivos de las iniciativas de cuenta, son del tenor que sigue:

Turno 5009, LXI Legislatura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual. Lo anterior causa una afectación tanto a los suscritos que buscamos contraer matrimonio como al resto de las parejas del mismo sexo.

En este sentido, la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un

contrato “celebrado entre un hombre y una mujer”, hace una distinción implícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas últimas lo cual es nuestro caso y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudiéramos tener acceso las parejas homosexuales que decidamos formar una familia, y es el matrimonio la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección, discriminándonos por razón de nuestra preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por nuestra Carta Magna.

En ese tenor, al impedirnos el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca nuestra unión y por la cual se protejan nuestros derechos que surgen positivados al constituirnos como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudiéramos ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4 constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de los suscritos que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de nosotros y de todas las personas que tenemos orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.

No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta jurisprudencia es bastante clara al mencionar que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino “por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente” en nuestra contra “y por la discriminación histórica”. Por tanto no hay motivo alguno por el que se nos continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan esta exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea que no sólo no hacen sino que contrario a la ley obstaculizan, siendo su actuar un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar el hecho de que la SCJN, en su tesis jurisprudencial 43/2015 (10ª), expone que “bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual”, la cual consideramos pertinente transcribir íntegra:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En este mismo sentido, la tesis jurisprudencial 45/2015 (10ª) dice al pie de la letra que:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

La SCJN ha sido muy clara al señalar que cada legislador o legisladora tiene libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a “estudio particular” los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y violando de manera flagrante la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por México en esta materia. La SCJN además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas nos encontramos en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones erótico-afectivas, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, consideramos que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todos las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del tema de la violación al principio de igualdad y no discriminación como producto de una omisión legislativa, los inconformes manifestamos que, además de ser discriminatoria la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio, se incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

Asimismo, estimamos que dicha discriminación se materializa en el artículo 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre “un hombre y una mujer”, por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dichos artículos son excluyentes, pues dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato. Asimismo, el artículo reduce la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en el artículo se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Además, alegamos que las parejas homosexuales contamos con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidamos formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, sostenemos que el legislador incurre en una exclusión legislativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándonos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante lo anterior, se han rechazado varias iniciativas de reforma a los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí. Dichas iniciativas de reforma contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas

del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece “dos personas” en vez de “un hombre y una mujer”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconveniente, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, se hace saber a la actual legislatura, que la norma que se pretende reformar es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto legal se encuentra inserto en el diverso artículo 15 y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

De la misma forma los artículos 105 y 133 que definen el concubinato y el parentesco familiar, excluyen a las parejas homosexuales al establecer que estos se adquieren por la unión entre un “hombre y una mujer” y los parientes del hombre y los parientes de la mujer.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los promoventes señalamos que persiste un contexto agravado de discriminación en el estado de San Luis Potosí, toda vez que al momento de presentarse esta iniciativa, no ha existido pronunciamiento alguno y lo que denota la homofobia presente al interior del Congreso local. Las condiciones en la que la actual legislatura ha tratado el tema, incluso apoyando algunos de sus integrantes las marchas contra los matrimonios igualitarios dan pie para acreditar un estado agravado de discriminación, sistemática y que aparte opera de manera legal en San Luis Potosí.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Turno 179, LXII Legislatura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato “celebrado entre un hombre y una mujer”, hace una distinción explícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y

las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudieran tener acceso las parejas homosexuales que decidan formar una familia, siendo el matrimonio o el concubinato, son la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección en materia de seguridad social, toma subrogada de decisiones médicas, alimentos, entre otras, discriminándolos por razón de su preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por la Carta Magna.

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad de contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual.

En ese tenor, al impedir el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca su unión y por la cual se protejan sus derechos que surgen positivados al constituirse como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudieran ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4º constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de las parejas del mismo sexo, que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de todas las personas que tienen orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo

son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534](#), se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio”.

De lo anterior transcrito, se desprende que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. Por tanto, no hay motivo alguno por el que se les continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan esta exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea, que no sólo no realizan, sino que contrario a la ley, obstaculizan su actuar para ejercer los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual, que a la letra dice:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince”.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, señala:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión

de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

La Corte ha sido muy clara al señalar que cada uno de los Congresos locales, tienen libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a “estudio particular” los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y viola de manera flagrante la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en esta materia; además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que, en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, considero que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples Tratados Internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todas las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí, discriminación que se materializa en los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre “un hombre y una mujer”, por lo que hace una

distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Y por tanto excluyen, al dejar fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato; dichos preceptos reducen la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en dichos numerales se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Las parejas homosexuales cuentan con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidan formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4º de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, se sostiene que el legislador incurre en una exclusión normativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándolos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante, en diversas legislaturas se han presentado iniciativas que pretenden hacer esta modificación, pero en algunos casos ni siquiera se han dictaminado y en otros se ha rechazado; éstas contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece “dos personas” en vez de “un hombre y una mujer”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconveniente, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Asamblea Legislativa garantizar el acceso a todos los derechos consagrados en la Carta Magna, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

CUARTO. Que esta dictaminadora al compartir en toda su extensión las exposiciones de motivos citadas, las hace suyas como sustento del presente dictamen.

En esa condición podemos afirmar que asiste razón a las y los proponentes, en atención a que los preceptos legales tildados de inconstitucionales por la Justicia Federal, contienen un mensaje derivado de un juicio de valor, que es discriminatorio y vulnera por tanto el principio de igualdad.

Desde la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos, el estado mexicano fijó un compromiso en relación con el derecho a la no discriminación. Esta reforma incluyó modificaciones al párrafo quinto del artículo primero de la Constitución General de la República e incorporó el concepto **preferencias sexuales** como categoría sospechosa. Este cambio normativo favoreció el acceso de las personas homosexuales, lesbianas y bisexuales a un espectro de protección más amplio en razón de sus derechos humanos.

En este sentido, es en dos mil quince que se establecen diversos criterios jurisprudenciales en los que el Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer una interpretación constitucional, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de las fracciones normativas de todos los Códigos Familiares en las entidades federativas, que sólo contemplaran la unión civil entre un hombre y una mujer.

De la misma forma, el máximo tribunal constitucional del país apuntó que, si bien existe libertad de configuración para que los congresos de los estados legislen sobre el estado civil de las personas, esta se ve limitada por los principios de igualdad y no discriminación.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

La discriminación, de acuerdo con la SCJN puede operar de manera legal y ser promovida por las leyes. Por lo que es menester de quienes integran las legislaturas en los estados, realizar las modificaciones normativas que favorezcan la inclusión de todas las personas. La protección constitucional, incluye a todas las familias, sin distinción por la preferencia sexual de los miembros de la pareja.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, 94, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, catorce de treinta y dos entidades federativas contemplan en su legislación el matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su preferencia sexual. En el resto de los estados, los Juzgados Federales de Distrito se han pronunciado por la inconstitucionalidad de las fracciones normativas de las normas familiares y/o civiles que circunscriban el vínculo matrimonial sólo

a las parejas heterosexuales. En ocho municipios del estado de Querétaro, y recientemente el alcalde de Zacatecas, decidieron inaplicar la norma tildada de inconstitucional en atención al principio de interpretación conforme.

La pertinencia de esta modificación normativa en San Luis Potosí radica en la necesidad de proteger a todas las familias. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende a la familia como una realidad social no homogeneizada, la visualiza de forma diversa y plural.

Desde 2015, cientos de parejas homosexuales se han casado en el estado potosino, a través de la vía del amparo. En ese mismo número de ocasiones, la Justicia Federal se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar.

Al respecto, la jurisprudencia de la SCJN en la materia, establece que es inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que defina el matrimonio como el que celebran un hombre y una mujer, así como aquella que considere que su finalidad es la procreación, ya que no es factible negar o restringir el ejercicio de un derecho con base en su orientación sexual, pues la única finalidad constitucional a la que puede obedecer dicha institución jurídica es la protección de la familia como realidad social.

Resulta fundamental enfatizar que la excusión actualmente manifiesta en la ley es discriminatoria porque la orientación sexual no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

Por último, también resultan aplicables a la institución jurídica de concubinato y las relaciones familiares contempladas en los diversos artículos 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, cuando la legislación de alguna entidad federativa, como es el caso, condiciona su existencia a la unión entre un hombre y una mujer. Lo anterior es así, puesto que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que es doblemente discriminatoria, ya que además de impedir a las parejas del mismo sexo a acceder al concubinato, les priva de los beneficios materiales asociados con éste.

En ese orden, al disponer respectivamente los artículos 15, 105 y 133 que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer; que el concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer; y que el parentesco por afinidad, derivado del matrimonio, se da entre los parientes del hombre con la mujer y viceversa, se concluye que son contrarios al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el mensaje discriminatorio que contienen, por ende, dichas normas son inconstitucionales, lo que requiere la modificación que se materializa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. El matrimonio es la unión legal entre **dos personas**, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.

ARTÍCULO 105. El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

...

ARTÍCULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, **entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente.**

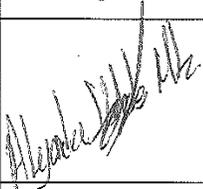
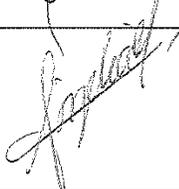
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEXZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			